

VISTO: El Expediente N° 002-2021-STPAD, el Informe de Precalificación N° 686 -2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los servidores **Carlos Enrique Contreras Ríos** y **Jesús Ángel Mamani Romero**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe de Control Específico 047-2020- 2-0434-SCE, el Órgano de Control Institucional remitió los resultados de auditoría a la Contratación Directa N° 024-2020-MML "Adquisición e implementación de equipos para medición corporal alta para la Municipalidad Metropolitana de Lima para la identificación oportuna de personas con temperatura corporal alta que podría estar infectado con el COVID-19; en el marco del estado de emergencia por el COVID-19";

Que, según el subnumeral 7.9 del numeral 7, del capítulo III Requerimiento, de las Bases de la Contratación Directa N° 024-2020-MML-GA-SLC, señala: «*El Contratista deberá cumplir todas las medidas de seguridad y todas las referidas a la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, siendo causal de la aplicación de las penalidades descritas la no observancia de alguna de las normas y/o medidas contempladas en dichos documentos [...] Medidas sanitarias por el COVID-19. Durante la entrega, implementación, capacitación y ejecución de la prestación accesoria, el personal que intervenga en dichas etapas deberá contar obligatoriamente con los siguientes equipos de protección personal: mascarillas que cubran boca y nariz, protector facial y protección adicional necesaria para la prevención de contagio del virus que ocasiona el COVID-19. El contratista está obligado a cumplir con los requisitos legales en materia de seguridad y salud ocupacional aplicables a sus actividades y de acuerdo a la normatividad vigente*»;

Que, sin embargo, conforme a las imágenes 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Informe de Control Específico N° 047-2020- 2-0434-SCE, se aprecia que parte del personal del contratista (Informatic Technology Logistic S.A.C) no contaba con protector facial y mascarilla que cubra boca y nariz; durante los trabajos de implementación de los equipos durante los días 25, 27, 29 y 30 de junio de 2020;



Que, en dicho contexto, se imputa a los servidores Carlos Enrique Contreras Ríos y Jesús Ángel Mamani Romero, en el marco de la Contratación Directa N° 024-2020-MML-GA-SLC¹, haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones de supervisión de la ejecución del contrato (cumplimiento de las condiciones contractuales), a razón de haber suscrito el Acta de Conformidad de Bienes de 6 de julio de 2020, sin advertir que durante la implementación de los equipos, parte del personal de la empresa Informatic Technology Logistic S.A.C. no contaba con protector facial y mascarilla que cubra boca y nariz; conforme a lo dispuesto en el subnumeral 7.9 del numeral 7, del capítulo III Requerimiento, de las Bases de la Contratación Directa N° 024-2020-MML-GA-SLC;

Que, en ese sentido, los hechos imputados habrían conllevando a que se efectúe el pago íntegro de su prestación al contratista por S/ 145 771,60 mediante el comprobante de pago N° 2020024957 de 7 de setiembre de 2020 y Comprobante de Retención Electrónico N° R001-0003688 de la misma fecha por S/ 4 508,40; favoreciéndolo con la inaplicación de "otras penalidades", el cual corresponde al 15% de la UIT por ocurrencia y por persona, siendo el monto calculado ascendente a S/ 6 450,00²;

Que, para el presente caso, tenemos que los hechos se produjeron luego de entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que en el punto 6.3 del numeral 6 "Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD", dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en ese sentido, conforme a la imputación fáctica, los servidores imputados habrían sido negligentes en el desempeño de sus funciones de supervisión de la ejecución del contrato y cumplimiento de las condiciones contractuales (Contratación Directa N° 024-2020-MML-GA-SLC), establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: «Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones (...) 5.2. [...] La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función»; asimismo, en los numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señalan: «Artículo 168. Recepción y conformidad. 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso

¹ Adquisición e implementación de equipos para medición corporal alta para la Municipalidad Metropolitana de Lima para la identificación oportuna de personas con temperatura corporal alta que podría estar Infectado con el COVID-19, en el marco del estado de emergencia por el COVID-19.

² Al respecto, numerales 161.1 y 161.2 del artículo 161 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señalan: «161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse». Asimismo, respecto a las "otras penalidades", el numeral 15.2 del numeral 15 del capítulo III Requerimiento, de las Bases de la Contratación Directa N° 024-2020-MML-GA-SLC, señala: «15. PENALIDADES [...] 15.2. OTRAS PENALIDADES De conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se aplicarán las siguientes penalidades: El personal que realiza la entrega, implementación, capacitación y prestación accesoria no cuente con los equipos de protección e indumentaria adecuados, según lo normado en la Ley, según lo indicado en el numeral 7.9 – 15% de la UIT por cada ocurrencia y por cada persona [...]»

de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento»; negligencia funcional tipificada como falta disciplinaria a través del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones**»;

Que, en ese sentido, se estima que la probable sanción a imponerse, sería la de **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, amerita recomendar al Órgano Sancionador tener en cuenta lo señalado en el artículo 103³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la determinación de la sanción aplicable a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, considerando la sanción recomendada, y lo señalado en el numeral 13.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone: «Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico»; entonces, corresponde a esta **Gerencia Municipal Metropolitana** asumir las funciones de **Órgano Instructor** para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo de los servidores y emitir el informe final de instrucción; y, a la **Subgerencia de Personal** asumir las funciones de **Órgano Sancionador** del presente procedimiento, quien luego de la evaluación del informe final y el descargo que puedan desarrollar los servidores, será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de crearlo conveniente;

Que, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución, los servidores tienen el derecho de formular su descargo sobre el hecho imputado y presentar los medios de prueba que crean conveniente para su defensa, el mismo que debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil goza de los siguientes derechos en particular: **(i)** Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 103° Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no ocurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el goce de sus compensaciones, y (ii) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente Administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Para tal acceso, puede acudir a las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica ha generado un código QR para el acceso al expediente digital, el cual puede visualizarse en el informe de precalificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima vigente a la fecha de la comisión de los hechos;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta grave de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, a los servidores **Carlos Enrique Contreras Ríos y Jesús Ángel Mamani Romero**, quienes presuntamente habrían incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de precalificación que forma parte integrante de la presente en cuanto no la contradiga.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a los servidores Carlos Enrique Contreras Ríos y Jesús Ángel Mamani Romero, conjuntamente con el informe de precalificación de vistos que contiene el **Código QR**, para el acceso a los antecedentes investigativos, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presenten sus descargos que considere pertinente ante este despacho, en calidad de Órgano Instructor. Para tal efecto, los servidores podrán presentar sus descargos a través de la **Plataforma de Operaciones Virtuales** de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la casilla electrónica disponible en www.munlima.gob.pe

Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe, los servidores pueden consignar su **correo electrónico** personal, solicitando que los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada; pudiendo hacerlo a través del **Formato de solicitud de notificación electrónica**.

Artículo Tercero.- Remitir el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su correspondiente seguimiento, quien de corresponder, podrá realizar acciones de investigación complementarias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, para valoración posterior de esta autoridad instructora.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital de Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL TUESTA CASTILLO

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

